## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 31 03 043 **2015 00792** 00

Se **RECHAZA** la reposición formulada por el incidentado contra el auto proferido en diciembre 16 de 2021<sup>1</sup>, por ser claramente improcedente *(inciso 4º del art. 318 del C.G.P.)*, de la misma manera, no se concede la apelación subsidiaria, en la medida que ese proveído no es plausible de tal remedio.

A la par, no se accede a la solicitud de aclaración, como quiera que no se dan los presupuestos del art. 285 del C.G.P., es más, como soporte axial de este pedimento, estriba en que aquel auto se notificó el 3 de enero de los corrientes, tal y como lo evidencia de las capturas de pantalla del registro de actuaciones del Portal Web de la Rama Judicial, empero, si se mira el estado No. 001 del 11 de enero hogaño, bien pronto se columbra que el proveído fue publicado ese día, como se expone a continuación:

ntradas al Despacho	ESTADOS ELECTRÓNICOS ENERO			
Estados Electrónicos				
0000	ESTADO	FECHA DE ESTADO	VER ESTADO	PROVIDENCIA
▶ 2022				11001310304220160038200
2021				11001310304320160044400
▶ 2020				11001310304220170007600
				11001310304320130074500
2019				11001310304320150074500
2018				11001310304320150079200
<b>▶</b> 2017				11001310304320150079200
2017				11001310304320150116200
▶ 2016				11001310304320150116200
2245				11001310304320180006500
2015				
allos de Tutela	001	11 DE ENERO DE 2022	001	11001310304320180032300
	_	TI DE LINERO DE 2022	001	11001310304320180040700
sta de procesos Art. 124				11001310304320190001700

No queda de más memorar, que al tenor del inciso primero del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 «Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva», lo cual se cumplió a cabalidad por este estrado judicial.

Igualmente, se **RECHAZA** la queja interpuesta por dicho sujeto procesal<sup>2</sup>, habida cuenta que no cumple con los requisitos del artículo 353 del Código General del Proceso.

Por último, de las exculpaciones presentadas por el abogado Christian Fernando Umbarila Rubio, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días y, de ser su querer, manifiesten lo que a bien consideren.

Notifíquese (5),

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ JUEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo digital "08RecursoReposicionSubsidioApelacionSolicitudCorreccion".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo digital "09RecursoQuejaExculpacionesSolicitudSancion".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46</a> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397">https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397</a>.

## Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b9259a5f08d46b739eb82a969d04a3e7fdec66621b1364d39e62b46490ccfc1

Documento generado en 14/06/2022 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica